



CONSTANCIA SECRETARIAL, agosto 22 de 2022,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 3 de agosto de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00473

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto del tres (3) de agosto del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera, entre otras, por las siguientes falencias de orden formal:

“...2 De cara a lo establecido en el artículo 84, numeral 2 del C.G.P, deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante.”. /../

El día diez (10) de agosto del año que transcurre, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el que realizó un pronunciamiento frente a cada uno de los yerros anunciados; sin embargo, frente a la causal número dos, si bien indica que *“Anexo a este escrito, se envía el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte demandante”*, revisados los documentos adosados, dicho documento no fue arribado.

Por lo anterior, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual consagra que *“(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.



2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Resaltado del Despacho)

Por lo anterior, y ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, esto es, por no haberse allegado el certificado de existencia y representación de la parte demandante anunciado, siendo este, un requisito contemplado en el artículo 84 C.G.P., se rechaza la presente demanda verbal sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado-, promovida por la sociedad **Gómez Chaljubb Inmobiliaria S.A.S**, en contra de la señora **Leidy Johana Henao Castañeda**. No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adef3c766d2256f7b85e7dd07df509dae6e494a51f57d9e8de200d9c63c2c2e**

Documento generado en 22/08/2022 04:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>